



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-073/2023.

PARTE ACTORA: MICAELA CASTRO
SOLÍS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO,
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por Micaela Castro Solís, para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla conozca de los posibles actos de Violencia política en su contra por razón de género, y en su caso, con fundamento al artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, emita las medidas cautelares y de protección que considere necesarias.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

1.2. Recepción del primer escrito de denuncia. El ocho de agosto, la parte actora presentó su denuncia ante el Instituto, la cual fue registrada con la clave **SE/PES/MCS/021/2023**.

1.3. Solicitud de medidas de protección. El diez de agosto la parte actora solicitó apoyo a la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado, con el objetivo de que se le brindaran medidas cautelares y

de protección, dicho escrito fue remitido al Instituto el catorce de agosto, para efecto de brindar atención y seguimiento.

El cual mediante proveído de quince de agosto quedo registrado con la clave **SE/PES/MCS/025/2023**.

1.4. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de agosto siguiente se determinó el desechamiento de los procedimientos mencionados en los puntos anteriores, en cuya resolución se ordenó dar vista a este Tribunal.

1.5. Recepción de constancias. El veinticinco de agosto se presentó ante este Tribunal, el Oficio IEE/DJ/1556/2023, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional la resolución referida en el punto anterior.

1.6. Acuerdo Plenario. Derivado de lo anterior, el once de septiembre, se dictó Acuerdo Plenario en el cual este Tribunal determinó que una vez revisadas las constancias remitidas por el Instituto y con la finalidad de tutelar el derecho de Micaela Castro Solís, se debían de conocer los hechos mediante juicio de la ciudadanía.

1.7. Turno. Mediante acuerdo de doce siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-073/2023 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

1.8. Radicación y Requerimiento. El trece de septiembre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión, requiriendo a la actora para que de ser su deseo acudiera a este Tribunal a ratificar sus escritos de demanda.

1.9. Ratificación. Derivado de lo anterior, el veinte de septiembre, la entonces denunciante acudió ante este Organismo Jurisdiccional, con la finalidad de ratificar sus escritos de denuncia presentados el ocho y diez



de agosto ante el Instituto y la Secretaría de Igualdad Sustantiva, respectivamente, además de realizar diversas manifestaciones que han acontecido en el ejercicio de su encargo.

1.10. Vista al Pleno. En su momento la Magistrada Ponente determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género que la actora expresó.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX, 163 y 166 del Reglamento Interior de este Tribunal, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía local, resultando necesario analizar la conducencia de la vía para sustanciar y resolver los agravios expresados por las actoras en su escrito de demanda, ello, por advertirse actos relacionados con la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"**, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado.



Finalmente, se toma en cuenta que la Sala Superior en la jurisprudencia **14/2015** de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**² ha sostenido que tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

4. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, se destaca que tal y como fue narrado en el apartado de antecedentes, Micaela Castro Solís presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito en el que denunciaba diferentes actos que a su juicio resultaban en un menoscabo a sus derechos político-electorales en razón de género, además de narrar distintos hechos relacionados con la supuesta obstaculización del cargo como síndica municipal, mismo que fue integrado como un procedimiento especial sancionador con el número de expediente **SE/PES/MCS/021/2023**.

De igual manera, presentó un escrito el diez de agosto ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado, el cual fue enviado al Instituto quien determinó integrar otro procedimiento sancionador como **SE/PES/MCS/025/2023**, que de manera posterior determinó acumular al **SE/PES/MCS/021/2023**.

Sin embargo, el veinticuatro de agosto la Comisión Permanente determinó desechar ambos procedimientos iniciados por la ahora actora, bajo el argumento de que no advertía hechos relacionados con VPMG, pero que al desprender que se enunciaban actos que pudieran resultar en obstaculización del cargo, ordenó dar vista a este Tribunal.

Una vez que fue recibida la resolución de la Comisión Permanente derivado de la vista ordenada, el Pleno de este Tribunal determinó que si bien la actuación del Instituto no fue acorde a derecho, y que la denunciante no había impugnado tal resolución, con la finalidad de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva, este Organismo Jurisdiccional estudiaría su asunto vía Juicio de la Ciudadanía, no

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

obstante se estableció que si este Tribunal desprendía del estudio la posible existencia de actos relacionados con VPMG³ se ordenaría la apertura de un procedimiento especial sancionador.

De igual forma, el veinte de septiembre la actora ratificó los hechos de sus escritos, manifestando que era su deseo que los mismos fueran estudiados por este Tribunal, reiterando la solicitud de medidas de protección solicitadas mediante escrito de diez de agosto.

5. ESCISIÓN.

La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

Así, una vez establecido en la cuestión previa que este Tribunal se encuentra estudiando todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **2/98⁴**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Resulta pertinente establecer que del escrito de la actora se desprenden las siguientes manifestaciones;

*"2. Que días antes de iniciar labores fuimos convocados a una reunión por el Presidente Abrahán Martínez Jiménez, donde se nos informaba que nombraría a gente de su confianza, asignando secretarios a distintas áreas del Ayuntamiento, ya que ellos se encargaría de llevar el control de toda administración, en cuanto a la suscrita y ahora agraviada Micaela Castro Solís, hago de su conocimiento a esta autoridad que se designó a la C. LILIANA MARGARITA SANDOVAL ZAMBRANO como directora de sindicatura, a lo cual opuse resistencia y manifesté mi descontento; argumentando al presidente Municipal que no estaba de acuerdo, ya que se violaría la ley y que me dejara ejercer mis funciones como servidora pública a lo que el presidente se molestó señalando que **así lo había decidido y así iba a ser que me dedicara mejor a los labores de hogar como mujer que soy**". (...)*
Lo resaltado es propio.

(...) 3.- Al siguiente día al ingresar a mi espacio de trabajo, la ciudadana C. LILIANA MARGARITA SANDOVAL ZAMBRANO se encontraba ocupando la oficina que correspondía a la Sindicatura, y al preguntar ¿Por qué se encontraba en mi oficina?

³Violencia política en contra de la mujer por razón de género.

⁴ De rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** la cual puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



me manifestó que por indicaciones del Presidente ella ocuparía mi oficina, me salí y de manera inmediata fui a consultar con el presidente municipal; recibiendo una respuesta autoritaria y negativa de su parte argumentando que "si había yo llegado al cargo, era por él y por la pendejada de la paridad de género que las mujeres solo estorbamos en los trabajos y que me dejara de mamadas, toda vez que él era quien mandaba en el municipio" (...)

Tal y como se observa, de las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito es posible advertir de manera preliminar que existen actos que pudieran resultar en un trato diferenciado con connotaciones de género.

De igual manera, durante la ratificación de su denuncia refirió que ha tenido un trato discriminatorio por parte de las personas que fungen como Secretaria de Ayuntamiento, Tesorera y Contralora del municipio de Acatzingo, **ya que la invisibilizan e ignoran**, como lo sucedido durante la sesión de Cabildo del dieciocho de septiembre en la cual pidió el uso de la voz en reiteradas ocasiones sin que le fuera otorgada.

En ese sentido, se estima que, en el caso concreto, resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en la pretensión principal, como lo es, la presunta existencia de Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora.

En el entendido de que el Instituto Electoral Local con fundamento en lo establecido en los artículos 410 y 416 del Código de la materia deberá iniciar un procedimiento sancionador en el cual analice las manifestaciones relacionadas con VPMG.

Es por lo anterior que, se justifica y determina **escindir** la pretensión de las promoventes, para que sea la autoridad electoral administrativa en el Estado, quien se pronuncie respecto a la supuesta violencia política de género en su contra, ello, por ser la autoridad competente y la vía idónea para su estudio.

6. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

Ahora bien, de las constancias que fueron remitidas por el IEE, se advierte que mediante escrito de diez de agosto la actora solicitó medidas de protección al tenor de lo siguiente:

“Por último quiero manifestar que estos últimos días he sufrido amenazas hacia mi persona y me han estado siguiendo patrullas de la policía municipal de Atzingo, tanto a mí como a mi familia, por cual temo por mi integridad física, mi vida y de mi familia”.

El mencionado escrito fue remitido el catorce de agosto por la Secretaría de Igualdad Sustantiva a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, con la finalidad de que atendiera sus alegaciones y la solicitud de medidas de protección.

No obstante, el veintiséis de agosto siguiente la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mismo Instituto al desechar su denuncia no se pronunció de las medidas de protección, sin atender a lo establecido en el artículo 416 del Código Electoral.

Por otro lado, como se mencionó de manera previa, la actora solicitó nuevamente el dictado de medidas de protección durante la ratificación de su escrito, por lo que, se ordena al Instituto para que en un plazo que no supere de **VEINTICUATRO HORAS**⁵, dicte las medidas necesarias para la protección de la promovente e informe dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a este Tribunal de las acciones realizadas adjuntando la documentación que acredite su dicho.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que, remita copia certificada de las demandas y sus anexos y del acta de diligencia de ratificación al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como para que, en su caso, realice las demás acciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

7. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se ordena la escisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Plenario.

⁵ Plazo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

